

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 04765/INFOEM/IP/RR/2018, 04766/INFOEM/IP/RR/2018, 04767/INFOEM/IP/RR/2018 Y 04768/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR, respecto de la resolución dictada en los Recursos de Revisión 04765/INFOEM/IP/RR/2018, 04766/INFOEM/IP/RR/2018, 04767/INFOEM/IP/RR/2018 y 04768/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que se comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del Recurso de Revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó descrito en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió diversa información del Sistema Municipal para el

Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, a la cual le recayeron las respuestas siguientes:

Solicitud	Respuesta
<p>1. El nombre de las personas que han ostentado el puesto de Coordinador, en las distintas áreas que integran al <b>SUJETO OBLIGADO</b> o, en caso de que no se hayan ocupado, el destino del recurso económico respectivo.</p>	<p>"LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON SUJETOS A ENTREGA RECEPCIÓN, SON ASIGNADOS EN BASE AL MARGEN QUE LO AMERITE, DEBIDO A QUE CUANDO SON NOMBRADOS ENCARGADOS DE DESPACHO SE LES ASIGNA UN SALARIO CERCANO AL DE LA PLAZA, ESTO DEBIDO A QUE SON NOMBRADOS PROVISIONALMENTE, MAS SIN EMBARGO CUANDO SON NOTIFICADOS COMO TITULARES SON RE CATEGORIZADOS. DICHS MOVIMIENTOS PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA DE IPOMEX FRACCIÓN VII...". (Sic)</p>
<p>2. El nombre, último grado de estudios; plaza que ocupan desde su ingreso, fechas de los Titulares de las distintas Direcciones: Contraloría, Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, desde el año 2016 a la fecha de la solicitud. Así como, las</p>	<p>Remitió un listado de todos los servidores públicos que se encuentran adscritos y, en lo que respecta al salario, fecha de ingreso y plaza de cada uno de ellos, que podía ser consultada en la página <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/di_fnezahualcoyotl/art_92_vii.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/di_fnezahualcoyotl/art_92_vii.web</a>, del IPOMEX, en la fracción VII, señalando la página electrónica en mención; de igual</p>

<p>fechas de ingresos y baja de los titulares de las distintas Direcciones.</p>	<p>manera refirió que "EN CUANTO A LAS BAJAS DE PERSONAL, INFORMO QUE AL DEJAR DE SER SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE SISTEMA, SUS DATOS QUEDAN PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)</p>
<p>3. Nombre, periodo que ocuparon el cargo; sueldo neto; periodo por el cual no fueron ocupados los cargos de las plazas de coordinadores y subdirectores y, en caso de no haberse ocupado, el destino del recurso económico respectivo y el motivo por el cual no hubo personal que las ocupara.</p>	<p>Por cuanto hace a los datos personales y laborales de los servidores públicos, respondió que la información es competencia de la Coordinación de Recursos Humanos.</p> <p>Respecto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informó que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y, en todo caso, se considera el flujo efectivo como parte del presupuesto en el año siguiente.</p> <p>Sugirió consultar la página de IPOMEX <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web</a>, en las fracciones VII y VIII, donde podía</p>

	<p>visualizar el nombre del servidor público que ocupa cada una de las plazas.</p> <p>Asimismo, informó que ninguna área sujeta a entrega recepción ha estado descubierta, por ello, que se nombran encargados de despacho provisionalmente, y dichos periodos no son superiores a los que marca la ley.</p>
<p>4. Se le informe desde el año 2016, el nombre de todos los servidores públicos; la fecha de ingreso de todos los servidores; la plaza que ocupan y han ocupado en su caso; el último grado de estudios; si su salario es de acuerdo a su grado de estudios o en qué se basan para designar el salario; si un servidor público tiene menor grado de estudios y mayor salario que uno que tiene mayor grado de estudio porqué se da esa situación.</p>	<p>Sugirió consultar la página del IPOMEX, fracciones VII, VIII y X, donde podía visualizar el nombre del servidor público que ocupa cada una de las plazas, fecha de alta y salario, señalando la página electrónica <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art%2092%20vii.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art 92 vii.web</a>; asimismo, adjuntó el archivo electrónico "Escaneo00101.pdf", precisando contener el grado de estudios de todos los servidores públicos y que los salarios son asignados mediante tabulador y en base a las funciones que se desarrollan.</p>

Inconforme con dichas respuestas, EL RECURRENTE interpuso los medios de defensa que dieron origen al presente voto; en los cuáles, medularmente, refirió que la información remitida como respuesta resultaba incompleta.

Se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados y **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos ni medios de prueba.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora, previo análisis del fondo de los asuntos, determinó que debía confirmarse la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información número 00131/DIFNEZA/IP/2018<sup>1</sup>; así como, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían parcialmente fundadas; por lo que, **MODIFICÓ** las respuestas y ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de:

- *“De la solicitud de información 00132/DIFNEZA/IP/2018, de los De los Titulares de las distintas Direcciones: Contraloría, Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:*

1. *Nombre completo del o los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos;*
2. *Ultimo grado de estudios del o los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos;*
3. *Plaza que ocupan u ocuparon desde su ingreso; y*
4. *Fechas de ingreso y baja del o los del servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos.*

- *De la solicitud de información 00133/DIFNEZA/IP/2018, de las Plazas de Coordinadores y Subdirectores, del periodo del seis de noviembre de dos mil diecisiete al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:*

1. *Nombre de los servidores públicos que ocuparon el cargo;*
2. *Periodo en que ocuparon el cargo;*

<sup>1</sup> A que hace referencia el numeral 1 contenido en la página 2 del presente voto.

3. *Sueldo neto; y*
4. *Periodo en el cual no fueron ocupadas*

• *Y finalmente por cuanto hace a la solicitud de información 00134/DIFNEZA/IP/2018, de todos los servidores públicos, adscritos desde el uno de enero de dos mil dieciséis al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:*

1. *Nombre de los servidores públicos;*
2. *Fecha de ingreso;*
3. *Plaza que ocupan y han ocupado en su caso; y*
4. *Ultimo grado de estudios*

*En caso de ser procedente la entrega en versión pública, de los puntos descritos en las solicitudes de información anteriores, deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.” (Sic)*

En ese sentido, la suscrita reitera que si bien coincide, en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que debió robustecerse el pronunciamiento por parte de la Ponencia Resolutoria, relativo a que la fotografía de los servidores públicos, en los cargos de Directores, Contralor, Tesorero y Procuradores es pública; en atención a que ostentan cargos de mando y dirección, de conformidad con los preceptos legales siguientes:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo; 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...].

#### *Criterios Internacionales*

##### *25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación*

*La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219)."*

De la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, en relación con los artículos 1, 7, 11, 12, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 4, 7, 11, 12, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se obtiene que todo documento en poder de los Sujetos Obligados son por origen públicos; sin embargo, algunos de ellos pudiesen contener datos o información susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial; entonces, la misma normatividad es la que considera excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, es conveniente precisar que la información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable; así como, los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; además, de que la presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Dicho lo anterior, es menester señalar que, por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado; por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Sirven de referencia los preceptos legales en cita:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

Asimismo, debemos analizar que, si bien el reconocimiento de los derechos humanos surge como limitante al poder absoluto del Estado, actualmente la existencia de mecanismos efectivos para hacer respetar o restituir a los individuos en el goce de los mismos permiten, en mejor manera, el Estado de Derecho ante la vulnerabilidad del derecho a la intimidad ante los avances tecnológicos que permiten la intromisión, recolección y tratamiento de sus datos personales y por tanto a la vida privada.

Así, el derecho a la protección a los datos personales y a la vida privada, previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por efecto cuidar que no se revele

información de los individuos en el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados.

Referente a lo anterior, es de indicar que si bien no hay algún ordenamiento del que se advierta la obligatoriedad para contar con los documentos que acrediten el último grado de estudios donde conste su fotografía; en el caso que nos ocupa, al asumir la posesión de la información y proporcionarla mediante respuesta, surge la disyuntiva si la misma es de carácter público o si bien debe prevalecer la confidencialidad.

Ante ello, es importante destacar que la Ponencia Resolutora debió robustecer su pronunciamiento, respecto de que si los servidores públicos señalados, desempeñan cargos cuyas atribuciones -entre otras- son enfocadas a un rol de dirección; así como, las de brindar atención al público en general, a través de trámites generales básicos para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del poder público, que transforme el gasto público en inversión pública para la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio; por lo que, ellos son el contacto directo entre la gestión gubernamental y la ciudadanía.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso, con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, la suscrita estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios, aun cuando indirectamente, son los responsables de autorizarlos. En este marco, resulta claro que la fotografía del servidor público que presta atención al público, enfocado al accionar de derechos fundamentales para la prestación de servicios públicos o en su caso, que emiten actos de autoridad susceptibles de impugnación conlleva una responsabilidad mayor a la de desempeñar un cargo cuyas funciones no son sustantivas del área de adscripción. Entonces, se entiende que la publicidad de la fotografía, incluida en un documento de acceso público favorece la rendición de cuentas, al permitir a las personas conocer a sus autoridades.

Aún más, es importante tomar en cuenta que los documentos en donde se encuentran las fotografías que se ordenan testar, son los aquellos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos; de tal suerte que el acceso a esta información permite a la ciudadanía verificar que los servidores públicos cuentan con el grado académico con el que se ostentan; así como, si su perfil profesional es idóneo para desempeñar el cargo encomendado; incluso existen documentos como el título y la cédula profesional que justamente su naturaleza son las de ser documentos de identificación de su titular frente a cualquier persona, para acreditar que han sido autorizados por el Estado para ejercer una profesión o que cuentan con los conocimientos para ello.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública; por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

En adición, resulta importante referir las Tesis Asiladas, una emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y la segunda por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen la imperiosa necesidad de la divulgación de datos concernientes a la privacidad de un individuo bajo el interés de la colectividad.

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces*

*y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana  
Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2004022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.)

Página: 562

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están

*expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.*

*Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*

Por ello, la que suscribe estima que la publicidad de una fotografía sólo se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en razón de las características propias del ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público o bien para ocupar alguno de éstos.

Por lo cual, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que la Ponencia Resolutora debió robustecer el pronunciarse respecto de que la entrega de la fotografía de servidores públicos depende de los cargos que ostentan, en los cuáles puede imperar la necesidad de la publicidad de la imagen de la misma, aunado a que la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes son las personas que ejercen actos de autoridad, a través del servicio público; asimismo, permite vincular el actuar y la rendición de cuentas; ello, derivado del deber de los Sujetos Obligados a transparentar

sus acciones; así como, garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública en concordancia con lo que estipula el artículo 143 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los Recursos de Revisión 04765/INFOEM/IP/RR/2018, 04766/INFOEM/IP/RR/2018, 04767/INFOEM/IP/RR/2018 y 04768/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el seis de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/CBO